**Tema: SALUD / ENTREGA MEDICAMENTOS POS /RECOBRO NO ES OBJETO DE TUTELA /** “En realidad, no halla la Sala razones para desestimar lo resuelto en primera instancia, pues, descendiendo a lo que es motivo de réplica, no son necesarias mayores lucubraciones para concluir la queja por el tratamiento integral carece de sustento, porque, contrario a lo que aduce, el mismo fue negado por el funcionario, que lo consideró inviable por la indeterminación que de allí podía emerger; así que, es imposible revocar una orden que no fue impartida.

Por último, en cuanto toca con el recobro pretendido, si, como ya se dijo, los medicamentos formulados a la actora hacen parte del nuevo Plan de Beneficios de Salud, nada habría que disponer en ese sentido. Y, en gracia de discusión, se tiene decantado que no corresponde al juez constitucional dilucidar lo atinente a tal concepto, como quiera que su labor está encaminada al análisis de la vulneración de derechos fundamentales, no a definir cuestiones interadministrativas o de orden económico entre entidades del SGSSS, y por ello es válido abstenerse de proferir decisiones de ese tipo, tal como lo ha delineado la Corte Constitucional.

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-028 de 2015. / Sentencias T-016 y T-760 de 2007. / Sentencia T-727 de 2011

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, septiembre veintiocho de dos mil dieciséis

Expediente 66170-31-10-001-2016-00410-01

 Acta No. 469 de septiembre 28 de 2016

 Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la **Asociación Mutual La Esperanza “ASMET SALUD” ESS EPS-S**, frente a la sentencia dictada por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el 19 de agosto último, en esta acción de tutela que la Personería Municipal de Dosquebradas, por intermedio de delegado promovió en favor de **Lorenna Stephanya Rodríguez Montoya**,en contra de la impugnante y de la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**.

 **ANTECEDENTES**

 El delegado de la Personería Municipal de Dosquebradas, reclamó en favor de Lorenna Stephanya Rodríguez Montoya, la protección de los derechos fundamentales a la *“SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, CALIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL”*, de los que la misma titular y que estimó vulnerados por las entidades contra las que accionó.

 Expuso que la agenciada, conforme a su historia clínica, padece de *“TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, ACTUALMENTE EN REMISIÓN”*, por lo que fue fueron formulados los medicamentos *“VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULA, QUETIAPINA 25 MG TABLETAS EN UNA CANTIDAD DE 30, TRATAMIENTO POR UN MES”,* que solicitados ala EPS-S Asmet Salud, no le han sido autorizados y son indispensables para el manejo de su patología.

 Solicitó, por tanto, el amparo de los derechos reclamados y que se le ordenara a esta empresa que procediera al suministro de los mismos, así como la prestación de un tratamiento médico integral y el traslado en ambulancia cuando fuera necesario.

 El Juzgado le dio impulso a la acción; se pronunció la Secretaría de Salud Departamental, que en el término concedido para pronunciarse indicó que la obligación demandada está en cabeza de la empresa afiliadora EPS-S Asmet Salud. Por su parte, el gerente jurídico de esta, expresó que a la accionante se le han prestado todos aquellos servicios que hacen parte del POS, pero como lo requerido está excluido de él, siguiendo la normativa legal sobre el particular, es una carga atribuible al ente territorial, e hizo alusión, en todo caso, al derecho al recobro.

 Sobrevino el fallo de primer grado en el que el juzgado, luego de aludir a la legitimación en la causa, citar apartes jurisprudenciales sobre la importancia de los derechos deprecados, establecer que lo reclamado sí se encuentra del Plan Obligatorio de Salud, acorde con la Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015 y que, por ende, no había fundamento alguno por parte de la EPS para que obstaculizara la entrega requerida, amparó los derechos objeto de reclamo, le ordenó a la entidad accionada por intermedio de sus representante legal y gerente, que procediera en un término de 48 horas al suministro respectivo, así como a las posteriores entregas conforme lo dispusiera el médico tratante; se desvinculó a la Secretaría de Salud, se negó la petición de tratamiento integral y la facultad de recobro.

 Impugnó la entidad promotora de salud por la negativa a dicho recobro y pidió que se le ordenara a la Secretaría de Salud asumir todo aquello que esté fuera del POS-S; además, que se negara el tratamiento integral.

 **CONSIDERACIONES**

 El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, eventualmente, por particulares.

 La Personería Municipal de Dosquebradas, por medio de delegado para el asunto, impetró en favor de Lorenna Stephanya Rodríguez Montoya, el amparo de los derechos fundamentales arriba señalados, que consideró conculcados por ASMET SALUD EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, como quiera que no se le autoriza el suministro de los medicamentos *VALPROICO ACIDO 250 MG CAPSULA, QUETIAPINA 25 MG TABLETAS EN UNA CANTIDAD DE 30, TRATAMIENTO POR UN MES”.*

El Juzgado de primer grado, se dijo, concedió la protección deprecada y ordenó la entrega de ellos y de los posteriores que fueren formulados por el médico tratante, y negó las demás pretensiones.

 Para comenzar, en relación con la legitimación en la causa por activa, luego de que en esta sede se solicitara el documento que acreditara la solicitud elevada por la interesada para que la Personería Municipal de Dosquebradas asumiera su representación, siguiendo lo que sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), se tiene que con el documento de folio 8 del cuaderno 2, se da por satisfecha la exigencia, pese a que la autorización del caso la dio quien se anunció como cónyuge de la solicitante; se admitirá, sin embargo la representación, en razón de la patología que afecta a Lorenna Stephanya.

 Superado lo cual, se advierte que la impugnación surge exclusivamente de la entidad promotora de salud conminada al suministro del medicamento, no por el suministro en sí mismo, sino por la atención integral que dice que se otorgó, por la omisión respecto del recobro, ya que el suministro no hace parte del POS.

 En ello detendrá su análisis la Sala, ya que no existe discusión en punto a que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental por sí solo, según lo viene precisando de vieja data la máxima corporación constitucional[[2]](#footnote-2) y lo determina ahora la Ley 1751 de 2015 (art. 1°); además, tampoco hay disputa sobre la necesidad de la paciente de recibir el medicamento necesario para soportar su enfermedad.

 En realidad, no halla la Sala razones para desestimar lo resuelto en primera instancia, pues, descendiendo a lo que es motivo de réplica, no son necesarias mayores lucubraciones para concluir la queja por el tratamiento integral carece de sustento, porque, contrario a lo que aduce, el mismo fue negado por el funcionario, que lo consideró inviable por la indeterminación que de allí podía emerger; así que, es imposible revocar una orden que no fue impartida.

 Ahora, el inconformismo que se plantea porque lo concedido excede el plan de beneficios, se viene a menos, porque como se dejó acreditado en el fallo, los medicamentos reclamados hacen parte del mismo, de acuerdo con la regulación extendida por medio de la Resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, lo que por sí solo descarta el infundado alegato.

 Por último, en cuanto toca con el recobro pretendido, si, como ya se dijo, los medicamentos formulados a la actora hacen parte del nuevo Plan de Beneficios de Salud, nada habría que disponer en ese sentido. Y, en gracia de discusión, se tiene decantado que no corresponde al juez constitucional dilucidar lo atinente a tal concepto, como quiera que su labor está encaminada al análisis de la vulneración de derechos fundamentales, no a definir cuestiones interadministrativas o de orden económico entre entidades del SGSSS, y por ello es válido abstenerse de proferir decisiones de ese tipo, tal como lo ha delineado la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 llamó la atención acerca de que no podía condicionarse el reconocimiento al derecho de recobro por los costos que las entidades tuvieren que asumir por servicios no POS, a que la orden estuviera consignada en la parte resolutiva de los fallos de tutela; en otra ocasión, en la sentencia T-727 de 2011, quedó definido que basta que una prestación este por fuera del plan obligatorio de salud y que lo deba asumir la entidad prestadora del servicio, para que pueda recobrar su costo frente a quien corresponda , lo que hace inane que el juez de tutela lo declare así expresamente.

 Razones estas, más que suficientes para confirmar la sentencia que se revisa.

 **DECISIÓN**

 Por lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el 19 de agosto de 2016, en esta acción de tutela que la Personería Municipal de Dosquebradas, por intermedio de delegado promovió en favor de **Lorenna Stephanya Rodríguez Montoyauisa Rocío Zuluaga Ríos**,en contra de la **Asociación Mutual La Esperanza “ASMET SALUD” ESS EPS-S** y de la **Secretaría de Salud Departamental de Risaralda**.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

 Los Magistrados,

 **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-028 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-016 y T-760 de 2007 [↑](#footnote-ref-2)